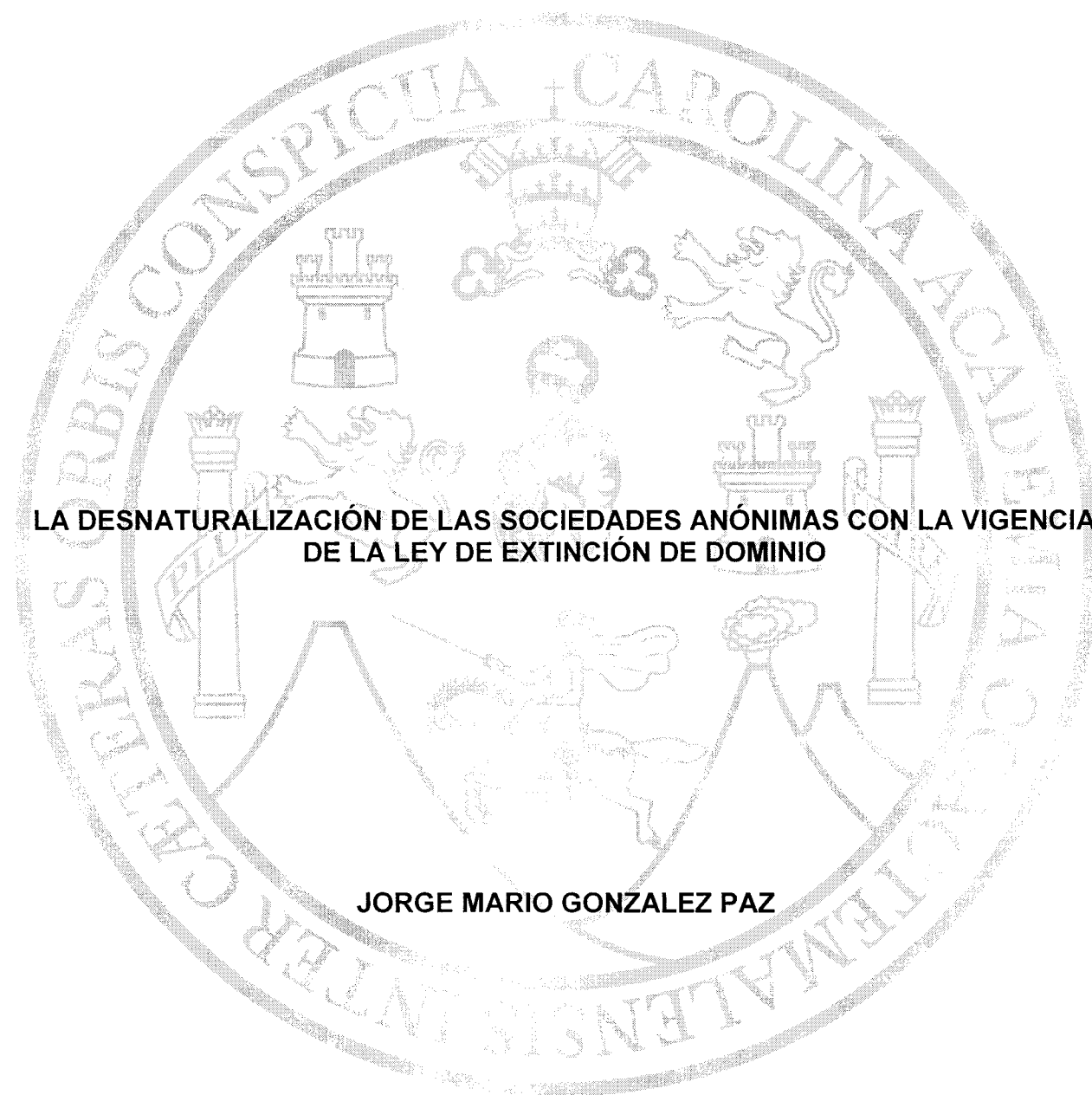


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON LA VIGENCIA
DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

JORGE MARIO GONZALEZ PAZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON LA VIGENCIA
DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE MARIO GONZALEZ PAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

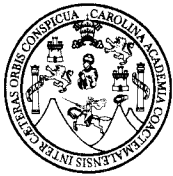
Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis Portillo Recinos
Secretario: Lic. Erwin Giovanni Castro Dávila
Vocal: Licda. Glenda Yadira Cifuentes Mazariegos

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Carmen Patricia Muñoz
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Vocal: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

30437320



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,
 08 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, **SERGIO ALEJANDRO GIRÓN**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JORGE MARIO GONZALEZ PAZ, con carné **200610441**
 intitulado **LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON LA VIGENCIA DE LA LEY DE**
EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción

14 / 2 / 15

[Signature]
 Asesor(a)

Lic. Sergio Alejandro Girón
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

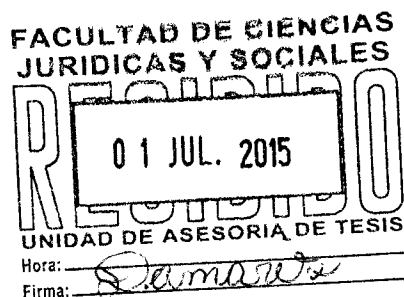


Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 16 de mayo de 2015

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre el resultado de mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **JORGE MARIO GONZALEZ PAZ**, la cual se intitula **LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON LA VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo que me complace manifestarle las siguientes conclusiones sobre el trabajo de investigación realizado:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis; en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la problemática que sufren las sociedades anónimas con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de reformar el Código de Comercio de Guatemala, estableciendo instituciones de mejor control en cuanto a la emisión de acciones. Así mismo en las modificaciones sustanciales que sufrió la sociedad anónima al modificar uno de sus elementos principales. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

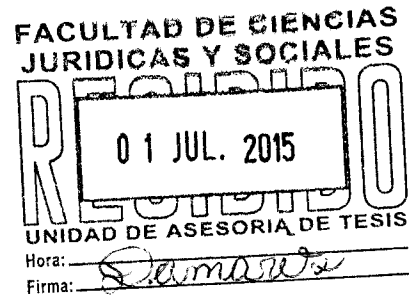
Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 16 de mayo de 2015

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre el resultado de mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **JORGE MARIO GONZALEZ PAZ**, la cual se intitula **LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON LA VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo que me complace manifestarle las siguientes conclusiones sobre el trabajo de investigación realizado:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis; en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la problemática que sufren las sociedades anónimas con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de reformar el Código de Comercio de Guatemala, estableciendo instituciones de mejor control en cuanto a la emisión de acciones. Así mismo en las modificaciones sustanciales que sufrió la sociedad anónima al modificar uno de sus elementos principales. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO



- e) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que las reformas al Código de Comercio de Guatemala, en relación a la problemática abordada, así mismo la necesidad por la existencia de un registro de acciones adscrito al Registro Mercantil para dar cumplimiento a la Ley de Extinción de Dominio.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.
- h) Así mismo hago de su conocimiento que no me une con el postulante ningún tipo de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro de los grados que la ley establece y que no tengo ni amistad ni enemistad con el mismo, ni ningún interés particular que afecte el trabajo de asesoría que se ha prestado por parte de mi persona.

En base a lo anterior, le informo que el trabajo de la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licenciado Sergio Alejandro Girón
Abogado y Notario
Colegiado 6,163
Asesor de Tesis

Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE MARIO GONZALEZ PAZ, titulado LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON LA VIGENCIA DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi creador, mi guía y por darme esas oportunidades de volver a vivir, dando testimonio que tú eres la única solución a todos los males.
- A LA VIRGENCITA:** Por ser mi paz a través del Santo Rosario, y por que a través de todas esas herramientas he podido acercarme más a tú hijo Jesús.
- A GUATEMALA:** Porque quiero hacerte un lugar mejor.
- A MI MADRE:** Antonieta, por enseñarme todo lo que soy, por alentarme en cada momento y etapa de mi vida, por acompañarme tanto en los momentos difíciles como en los momentos más felices de mi vida y por contribuir grandemente en este que soy hoy en día.
- A MI PADRE:** Jorge Mario, por ser una guía a través de tus consejos y por darme ese buen humor que me hace ver la vida de una forma diferente.
- A MIS HERMANOS:** Dulce, Linda y Gerardo, por ser ese pilar importante en mi vida lleno alegría y les digo que siempre he tratado de ser el mejor ejemplo para ustedes.
- A MI FAMILIA:** Abuelita Stellita, Abuelita Tere, Nany, Michy, Tío Julio, Tía Lucia, Danny, Camila, Denisse, Vivita y los Muñoz.
- A MI NOVIA:** María José, por ese apoyo incondicional en todo sentido, tu eres el complemento de mi vida y a su familia Don Nico, Doña Mercy, Mercy, Juan y especialmente a Javier siempre trataré de ser un buen padrino.



A MIS AMIGOS: Oscar, Brennen, Tirso, Luis, José, Ronald, Tatiana, Adolfo, Edwin y Giovanni por siempre creer en mí y ser la familia que uno escoge.

A MIS MAESTROS: Conrado Reyes, Manuel Guevara, Francisco López y Byron Cerdón, por toda la experiencia y por todas las oportunidades.

A MI ASESOR: Sergio Alejandro Girón, por el apoyo en la presente investigación

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi alma mater, por todos los conocimientos que permiten que esto se lleve a cabo y porque quiero llevar tu nombre muy en alto.



PRESENTACIÓN

Esta investigación se realizó de una forma puntual y objetiva, con la finalidad de evidenciar las falencias que acompañan las modificaciones al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, realizadas a través de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, evidenciando cómo cambió una de las características esenciales de la sociedad anónima, misma que es objeto de estudio en la presente investigación.

Se propone una modificación a la legislación vigente, debido que se deja desprotegida la figura de las acciones, quedando en evidencia que en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala se obliga la inscripción de las acciones nominativas por medio de un registro interno en las sociedades anónimas con el objeto de llevar el control sobre las acciones anteriormente mencionadas.

Sin embargo en el transcurso de la investigación se observó que esta obligación no es cumplida por la mayoría de las sociedades anónimas, tomando como una posible solución que dicho registro esté a cargo del Registro Mercantil para brindar la seguridad jurídica necesaria.

La investigación pertenece a la rama del derecho mercantil, y se desarrolló desde septiembre de dos mil trece hasta enero de dos mil quince. El trabajo contiene



PRESENTACIÓN

Esta investigación se realizó de una forma puntual y objetiva, con la finalidad de evidenciar las falencias que acompañan las modificaciones al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, realizadas a través de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, evidenciando cómo cambió una de las características esenciales de la sociedad anónima, misma que es objeto de estudio en la presente investigación.

Se propone una modificación a la legislación vigente, debido que se deja desprotegida la figura de las acciones, quedando en evidencia que en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala se obliga la inscripción de las acciones nominativas por medio de un registro interno en las sociedades anónimas con el objeto de llevar el control sobre las acciones anteriormente mencionadas.

Sin embargo en el transcurso de la investigación se observó que esta obligación no es cumplida por la mayoría de las sociedades anónimas, tomando como una posible solución que dicho registro esté a cargo del *Registro Mercantil para brindar la seguridad jurídica necesaria.*

La investigación pertenece a la rama del derecho mercantil, y se desarrolló desde septiembre de dos mil trece hasta enero de dos mil quince. El trabajo contiene



importantes aportes científicos, partiendo de la necesidad de modificación de la legislación vigente en el país así como el establecimiento de la desnaturalización de la sociedad anónima con la modificación de las clases de acciones que se pueden emitir.



HIPÓTESIS

A través de las reformas realizadas por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, se modifica la esencia capitalista de la sociedad anónima, dándole más importancia al elemento personal de dicha sociedad, cuando el elemento principal a tomar en cuenta en esta clase de sociedad mercantil es el capital, pues a la sociedad anónima únicamente le interesa el aporte realizado por sus socios, no tanto así de quienes se tratan, por lo tanto desnaturaliza a la sociedad anónima al quitarle su fundamento y características tanto doctrinarios como legales, a través de esta modificación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo realizado, se estableció que efectivamente la sociedad anónima se ve desnaturalizada a medida que las reformas que sufrió el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, a través de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, debido que en la doctrina consultada para tal efecto, los estudiosos del derecho habían escudriñado propiamente a la sociedad anónima con dos clases de emisión de acciones, siendo al portador y nominativamente.

En tal sentido se pudo observar que si bien es cierto la misma ley establece la forma de registro de estas acciones nominativas, la misma queda obsoleta y no cumple el objetivo de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, dado que en el transcurso de la investigación se evidenció que las sociedades anónimas no cumplen con la obligación establecida en la ley de tener bajo sus registros el que corresponde a las acciones nominativas emitidas.

De esta cuenta los métodos utilizados para la presente investigación permitieron que la misma fuera comprobada, a través de la deducción que nos llevó a comprobar la misma, haciendo el respectivo análisis tanto doctrinario como legal, profundizando en la legislación que se veía afectada, así como la doctrina que ampliamente había sido desarrollada por los estudiosos del derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La sociedad mercantil.....	1
1.1. Antecedentes de la sociedad mercantil.....	1
1.2. Concepto de sociedad mercantil.....	3
1.3. Características del contrato de sociedad mercantil.....	4
1.4. Clasificación de las sociedades mercantiles.....	9

CAPÍTULO II

2. La sociedad anónima.....	13
2.1 Origen y evolución histórica de la sociedad anónima.....	13
2.2 Concepto de sociedad anónima.....	15
2.3 Características de la sociedad anónima.....	15
2.4 Clasificación de los órganos de la sociedad anónima.....	17
2.5. El capital.....	20
2.6. Las acciones.....	24



CAPÍTULO III

Pág.

3. La extinción de dominio en Guatemala.....	27
3.1. Antecedentes.....	27
3.2. Extinción de dominio.....	34
3.3. La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	37
3.4. Instituciones que crea la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República.....	40
3.5. Procedimiento de acción de extinción de dominio.....	42

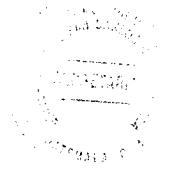
CAPÍTULO IV

4. Registro Mercantil.....	47
4.1. Origen histórico del Registro Mercantil.....	47
4.2. El Registro Mercantil.....	50
4.3. Modernización del Registro Mercantil.....	52
4.4. Descentralización del Registro Mercantil	53
4.5. Operaciones registrales.....	54
4.6. Clases de inscripciones.....	55

CAPÍTULO V

Pág.

5. Desnaturalización de la sociedad anónima con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	59
5.1. Instituciones vulneradas con la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	60
5.2. Análisis de las Reformas al Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, realizadas a través de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	66
CONCLUSION DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se eligió con la necesidad de establecer claramente la desnaturalización de las sociedades anónimas con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, originando el objeto de este estudio desde el desempeño de las labores cotidianas relacionadas con las actividades cambiantes en este tipo de entidad mercantil, debido que la legislación le había otorgado al comercio las garantías que a lo largo de este estudio han sido modificadas.

Sin embargo, a través de las reformas realizadas por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, modificó la esencia capitalista de la sociedad anónima, dándole más importancia al elemento personal de dicha sociedad, cuando el elemento principal a tomar en cuenta en esta clase de sociedad mercantil es el capital, puesto que a la sociedad anónima únicamente le interesa el aporte realizado por sus socios, no tanto así de quienes se trata, desprendiendo a los accionistas la garantía del anonimato que otorgaba esta clase de sociedad mercantil.

A través de la deducción que nos llevó a comprobar la hipótesis planteada y haciendo el respectivo análisis tanto doctrinario como legal, profundizando en la legislación que se veía afectada, así como la doctrina que ampliamente había sido desarrollada por los estudiosos del derecho, se logra establecer a través de la presente investigación que la desnaturalización de las sociedades anónimas se lleva a cabo desde el momento en que se realizan las modificaciones al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Los objetivos de la presente investigación buscan dar a conocer los antecedentes relacionados con las sociedades mercantiles en general, la sociedad anónima propiamente dicha y extinción de dominio temas que son de suma importancia para



conocer íntegramente los antecedentes que nos guían de una forma directa a entrar a conocer la problemática que se aborda en la presente investigación; así mismo el análisis implica conocer profundamente los puntos de inflexión entre el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Por último es oportuno hacer mención que entorno a la presente investigación se evidencian doctrinas, criterio propio y legislación vigente que evidencia la desnaturalización de las sociedades anónimas con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, a través de las reformas que se realizaron a la normativa vigente en el país.

CAPÍTULO I

1. La sociedad mercantil

Este capítulo pretende dar un sentido amplio sobre las sociedades mercantiles, dando una breve introducción al objeto de estudio del presente trabajo de investigación, profundizando sobre las características de las sociedades mercantiles que regula el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, con excepción de la sociedad anónima, misma que será tratada en forma independiente debido a la amplitud e importancia dentro de la presente investigación.

1.1. Antecedentes de la sociedad mercantil

“La primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hammurabi, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportan bienes para un fondo común y se dividían las ganancias.”¹

Posteriormente en Grecia, se pueden encontrar normas de Derecho Civil que regían un naciente tráfico mercantil, sin que así se llegara a estructurar un Derecho Mercantil propiamente, sin embargo funcionaron sociedades que explotaban actividades

¹ De Solá Cañizares, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Tomo III. Pág. 5

agrícolas y comercio marítimo, con cierta capacidad proveniente de un negocio, sin que se estableciera propiamente una sociedad mercantil.

En Roma, al igual que en la antigüedad la primera forma de sociedad que se presentó fue la copropiedad familiar, misma que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía la totalidad de los bienes patrimoniales. En esta civilización, aún cuando el derecho privado no se dividió como se le conoce actualmente las normas que regulaban a la sociedad se tecnifican y se formulan los conceptos como el de persona jurídica, de singular importancia para separar a la sociedad de las personas individuales que lo integran.

En la edad media, se lleva a cabo un acelerado desarrollo del comercio marítimo a través del mar Mediterráneo, llevándose a cabo el inicio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles, de esa forma se da la división definitiva entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, de tal manera que se originan las diferencias entre la sociedad civil y la sociedad mercantil.

Con el devenir del tiempo y el desarrollo de las ideas liberales y el sistema capitalista, la sociedad mercantil logró abrirse paso para poder perfeccionarse, dándose a conocer las sociedades mercantiles existentes siendo estas la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, quedando estas primeras dos en desuso y las últimas dos cobraron una mayor importancia por el grado de responsabilidad que recae en cada uno de los socios.

“En el último cuarto del siglo XX los conceptos sobre los que se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad no pueden comprobarse, sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades. No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia. No es desconocida la práctica de hacer que funcionen sociedades que nada tienen de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas que entran en relaciones económicas con sociedades que aparentan realizar actividades económicas que resultan ficticias”.²

1.2. Concepto de sociedad mercantil

Para conocer un poco sobre esta institución del derecho mercantil se hace necesario conceptualizarla a medida de lograr una mejor comprensión utilizando conceptos que nos señalan que “la sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal”.³

²Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 40

³Bolaffio, León. **Derecho mercantil**. Pág. 42



Existen muchos estudiosos del derecho que se han dedicado a entrafñar dentro de la doctrina el modo idóneo para conceptualizar a la sociedad mercantil, sin embargo debemos observar los elementos que conforman la sociedad mercantil, partiendo del personal, el patrimonial, su forma de constitución, los órganos que lo rigen, de esa cuenta podemos puntualizar que la sociedad mercantil es un grupo de personas que unen sus bienes para lograr obtener beneficios meramente económicos y regirse por los órganos definidos en su constitución para obtener una finalidad establecida.

1.3. Características del contrato de sociedad mercantil

La sociedad mercantil nace a la vida jurídica con una serie de elementos y características que lo hacen único, atendiendo a esto se desarrollan las características que hacen que este contrato sea consensual, pluripersonal, principal, oneroso, de tracto sucesivo y solemne.

Es consensual, debido que es un contrato que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. Si bien se indica lo anterior algunos autores establecen que es necesario la entrega de los aportes en forma total o parcial, dicho criterio no es acertado debido a que para exista la sociedad mercantil no necesariamente se da hasta la entrega del aporte.

Es pluripersonal, debido que por lo general es un grupo de más de dos personas que se unen con patrimonio propio y con fines propiamente económicos para formar parte de una sociedad mercantil.



Es principal, porque este contrato subsiste por sí mismo y no necesita de la existencia de otro documento para existir, dejando claro que éste contrato es el que da vida a otras figuras como puede ser la creación de una empresa mercantil o bien los nombramientos respectivos como representantes legales.

Es oneroso, debido que es aquél en el que existen beneficios y gravámenes recíprocos, en éste hay un sacrificio equivalente que realizan las partes, refiriéndose específicamente a que en el momento de su constitución todos los que participan en la sociedad mercantil deben realizar un aporte.

Es de tracto sucesivo, porque es aquel en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, y que, por deseo de las partes se puede extender para satisfacer sus necesidades primordiales, normalmente una sociedad mercantil se constituye por tiempo indefinido, debido que no existe un tiempo establecido en el cual pueden lograr su finalidad.

Es solemne, en este caso la legislación guatemalteca es clara al respecto, por lo que me permitiré citar los Artículos que hacen referencia a esta característica que es de suma importancia para el contrato de sociedad mercantil.


En el Código Civil, Decreto-Ley 106, en el Artículo 1729 establece: la sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica.



De esa cuenta se verifica que la ley es clara al respecto indicando la formalidad con que la misma se debe constituir, siendo por una parte a través de una escritura pública ante un Notario, misma que deberá ser inscrita en el registro respectivo, siendo el Registro Mercantil General de la República o bien el Registro de Personas Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación, dependiendo la naturaleza de la sociedad a inscribir.

Continuando con el análisis el Código Civil, Decreto-Ley 106, en el Artículo 1730 establece, la escritura de sociedad deberá expresar lo siguiente:

- a. Objeto de la sociedad;
- b. Razón social;
- c. Domicilio de la sociedad;
- d. Duración de la sociedad;
- e. Capital y la parte que aporta cada socio;
- f. Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución;
- g. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberá observarse para la liquidación y división del haber social;
- h. Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales;
- i. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios; y
- j. La forma de administración de la sociedad, y los demás pactos que acuerden los socios.



Esta norma establece claramente los requisitos que debe observar una escritura pública de constitución de una sociedad mercantil según el Código Civil, Decreto-Ley 106, sin embargo en este sentido la legislación en materia de sociedades mercantiles en un sentido general establece muchos requisitos legales a observar tal y como se establece a continuación.

No obstante lo anterior el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 46 establece: La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:

- a. Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro;
- b. Razón social;
- c. Nombre de la sociedad, si lo tuviere;
- d. Domicilio de la misma;
- e. Capital social y la parte que aporta cada socio, sea en dinero, en cualquiera otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiera asignado valor alguno;
- f. Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades;
- g. Parte de beneficios o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución;
- h. Duración de la sociedad;



- i. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento;
- j. Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades;
- k. Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social;
- l. Como se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar;
- m. Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
- n. Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en su caso, la forma en que se hará el nombramiento; y
- ñ. Los demás pactos que convengan los socios.

Este cuerpo legal es un tanto más específico en cuanto a la función notarial que ejercen los profesionales en la materia ampliando un poco más los requisitos establecidos en el Código Civil, Decreto-Ley 106, para de esa manera brindar la seguridad jurídica que puede proporcionar esta escritura pública.

Por último vale la pena resaltar lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 16, establece: Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública. Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura



constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Definitivamente el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala abarca explícitamente el concepto de solemnidad en cuanto que en el Artículo mencionado con anterioridad indica que la escritura de constitución de sociedad así como cualquiera de sus modificaciones deben constar en escritura pública para poder tener un valor registral como bien lo indica el Código Civil, Decreto-Ley 106.

1.4. Clasificación de las sociedades mercantiles

Para poder clasificar las sociedades mercantiles es necesario observar lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 10, establece: Sociedades Mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- a. La sociedad colectiva;
- b. La sociedad en comandita simple;
- c. La sociedad de responsabilidad limitada;
- d. La sociedad anónima;
- e. La sociedad en comandita por acciones.



La clasificación de las sociedades con forma mercantil son las que el legislador establece para que las mismas sean utilizadas en el giro comercial en Guatemala, no obstante se afirma que no todas las clases de sociedad mercantil son utilizadas por el comercio nacional, pudiendo establecer que en su mayoría son utilizadas la sociedad anónima por excelencia y la sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad colectiva, “Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente”.⁴

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 59 establece: Sociedad Colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

En el ámbito doctrinario también se conoce como sociedad colectiva a “La que forman dos o más personas ilimitada y solidariamente responsables, únicas así para comerciar en común, bajo una firma social. Se denomina colectiva, porque es de su esencia que todos los socios concurren a ella por delegación de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. En las sociedades colectivas no pueden

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 111



formar parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciales”.⁵

La sociedad en comandita simple, es una sociedad mercantil de tipo personalista, que se identifica con razón social, que requiere de un capital fundacional y en la que coexisten dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad, es por eso que existe esta sociedad bajo una razón social, y está compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 68 establece: Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

La sociedad en comandita por acciones según el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 195 establece: Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VII. Pág. 476



limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones, las cuales deberán ser nominativas. Las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 78 establece: Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que solo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

Es una sociedad que se identifica con razón social o denominación, tiene capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores y en la que la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones, salvo lo convenido en la escritura de constitución.



CAPÍTULO II

2. La sociedad anónima

La sociedad anónima es desde mi punto de vista la clase de sociedad mercantil más utilizada por el comercio en Guatemala, por lo que es necesario dedicar un capítulo que a continuación se desarrolla sobre el origen, características, órganos y elementos que la conforman para un funcionamiento de conformidad con la ley, siendo de suma importancia hacer hincapié en las características que conforman la misma, por ser el capital la característica sobre la cual recae el objeto de este estudio.

2.1. Origen y evolución histórica de la sociedad anónima

“El antecedente más directo de la sociedad anónima como se conoce actualmente es en Holanda a principios del siglo XVII, en el puerto de Ámsterdam el cual se convirtió en el centro de las ideologías de libertad y de las ideas de creación de nuevas formas de empresas y de empresarios. Fueron los holandeses quienes crearon una nueva forma jurídica en la cual se sustituía la ase personalista de las antiguas clases de sociedades mercantiles por la sociedad anónima cuya principal actividad es la propiamente capitalista, los comerciantes de esta época no inventaron la sociedad anónima, sino por el contrario crearon empresas de descubrimiento geográfico y de



colonización, cuyas ganancias y descubrimientos iban directamente a la monarquía absolutista dominante en la época”.⁶

En Guatemala durante la época colonial, el comercio se rigió por el derecho español, específicamente por la legislación que era utilizada en el Virreinato de la Nueva España, se dependía de la jurisdicción de México. La sociedad anónima en Guatemala propiamente dicha surge con el Código de Comercio de 1888, mismo que fue promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, tomando como referencia el Código de Comercio que ya era vigente en Chile.

Sin embargo, “Hasta 1942, fecha en que se emitió un nuevo Código de Comercio, el legislador no hizo más que sistematizar el mejor articulado, que se vio ampliado por una serie de leyes complementarias posteriores. En la época actual la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el nuevo Código de Comercio de Guatemala, en donde la sociedad que tratamos ocupa no de los lugares más importantes, adaptada a la vez, a la doctrina mercantil más conocida.”⁷

Cabe resaltar que el actual Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, no ha sufrido reformas sustanciales que ameriten una derogación de la ley, por lo que continúa vigente el actual Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de

⁶ Sosa Aguilar. Katherine Noemí. **Implicaciones mercantiles en las sociedades accionadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio.** Pág. 15

⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 128



Guatemala, con la diferencia que tiene varias reformas que si bien modifican su contenido no se ha hecho necesario modificar todo el Código de Comercio.

2.2. Concepto de sociedad anónima

La sociedad anónima, es la “creación del capitalismo liberal, inequívoca palanca de progreso desde el siglo XIX, fuente de grandes fortunas para sus fundadores y administradores, canal de los inversionistas precursores y trampa de colosales estafas, en una introducción económica y social a la par”.⁸

Desentrañando la sociedad anónima y de la conformación tanto de sus elementos como de sus características que la hacen única, y sin duda brindan un mejor entendimiento, dando paso a la comprensión del tema abordado a través de la presente investigación.

2.3. Características de la sociedad anónima

Los estudiosos del derecho mercantil, en especial el derecho societario logran establecer una serie de características sin las cuales la sociedad anónima como tal logra adquirir su forma, de esa cuenta podemos puntualizar en las siguientes características.

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 472



Es una sociedad capitalista, esta es la característica esencial, dado que lo que importa es la cantidad pecuniaria que pueda aportar cada socio y no cualquiera de sus elementos personales tal y como se puede observar en la sociedades de tipo personalista como las que abordamos con anterioridad.

La sociedad anónima se identifica a través de una denominación social, tan clara es la ley que dicho supuesto se encuentra en el Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que establece: la sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

Vale la pena comentar sobre el Artículo anterior que la constitución de sociedades anónimas en Guatemala, los socios prefieren la formación de una sociedad libremente y sin incluir un nombre de alguno de los socios fundadores, puesto que este tipo de sociedad mercantil le garantiza según sus características esenciales el anonimato, tal y como se indicó anteriormente busca darle relevancia al aporte realizado por los socios y no a sus elementos personales propiamente dichos.

La responsabilidad es limitada, al monto aportado en su constitución, es por eso que esta clase de sociedad mercantil es una de las más utilizadas, debido a que la responsabilidad que incurren los socios va a ser a medida de su aportación, por lo



que es una forma equitativa de hacer comercio, pues podemos entender que no va a tener responsabilidad un socio únicamente por la cantidad de su aporte.

El capital de la sociedad anónima está dividido y representado en títulos llamados acciones, mismos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio. Asimismo el capital debe estar debidamente autorizado, suscrito y pagado, siendo parte esencial en este tipo de sociedad mercantil el mismo será abordado con posterioridad.

Se gobierna democráticamente, debido a que la asamblea general de una sociedad es el órgano supremo, mediante el cual se expresa la voluntad de los accionistas, de la misma forma la sociedad anónima tiene entre su normativa la creación de órganos que funcionan independientemente pero que cumplen con las diferentes funciones que les otorga la escritura de constitución y el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala vigente en el país.

2.4. Clasificación de los órganos de la sociedad anónima

Tanto doctrinaria como legalmente los órganos de una sociedad anónima se dividen en tres y estos son:

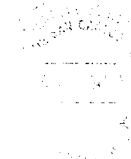
- a. Órgano de soberanía;
- b. Órgano de administración; y
- c. Órgano de fiscalización.



El órgano de soberanía es el órgano supremo en la sociedad anónima y su función es fijar las políticas fundamentales de la sociedad, en cuanto a su existencia como persona jurídica y sentar las bases para su funcionamiento. Vale la pena comentar que en el caso de la sociedad colectiva, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad en comandita simple el órgano de soberanía es la junta general, caso totalmente contrario de las sociedades que en la práctica se denominan accionadas como lo son la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 132 establece: Asamblea General. La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Este Artículo evidencia que la legislación guatemalteca establece procedimientos tanto para convocar a éste órgano de soberanía como para la forma en que se van a tomar las decisiones en la misma.

Es por tal razón que la misma norma tipifica diferentes clases de asambleas, en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 133 se establecen las clases de asambleas, indicando que las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. En realidad este tema lo tocamos para tener un conocimiento más amplio sobre la forma en que se organiza la sociedad anónima desde sus elementos más importantes, por lo que podremos identificar las principales diferencias que existen entre una asamblea ordinaria y una asamblea extraordinaria.



La asamblea ordinaria y la asamblea extraordinaria se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala específicamente en los Artículos 134 y 135, evidenciando su principal diferencia misma que consta en que la asamblea ordinaria debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social, y toda vez sea convocada al igual que la asamblea extraordinaria, pero con la diferencia que la ley establece los asuntos específicos que se deberán tratar en cada una de las asambleas, dejando claro también que la escritura de constitución de la sociedad puede establecer asuntos específicos a conocer en esta clase de sociedad mercantil.

El órgano de administración es el órgano de gobierno de la sociedad, es decir, es quien ejecuta las acciones necesarias para que la sociedad busque alcanzar su objeto, siempre subordinado al órgano de soberanía que es el órgano supremo de la sociedad. La administración de una sociedad está a cargo de uno o varios administradores o bien gerentes, que van a integrar conjuntamente en consejo de administración quien tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la misma, tal y como lo establece el Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Vale la pena resaltar la diferencia que existe entre un administrador y un gerente, a lo cual podemos decir que según el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece, que los administradores deberán ser electos o removidos del cargo por asamblea general y su nombramiento



no podrá exceder de un plazo de tres años, caso contrario los gerentes según el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece, que puede ser uno o varios, según lo establezca la escritura social, y el mismo a diferencia del administrador puede ser nombrado o removido por los administradores o la misma asamblea general, tomando en cuenta que el administrador debe conocer del funcionamiento general de la sociedad y los gerentes pueden crearse para hacerse cargo de la ejecución de un asunto específico.

El órgano de fiscalización por su parte es el órgano que vigila el correcto funcionamiento y organización de la sociedad, a lo que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 184 establece, que las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido en este capítulo.

Esta normativa claramente da la flexibilidad a la sociedad de nombrar a quien más le convenga para poder cumplir con esta parte tan importante de los órganos que componen la sociedad anónima.

2.5. El capital

Vale la pena que antes de abordar este tema puntualicemos en la importancia del mismo, puesto que es un elemento que constituye la sociedad anónima y que sin

duda alguna hace que esta sociedad sea capitalista por excelencia, tomando en cuenta que desde sus orígenes ha tenido mucha importancia este elemento para su funcionamiento, tal y como se ha podido observar en los temas anteriores.

“Genéricamente, cabe entender por capital social la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones. En la legislación, el nombre de capital social, con mayor o menor precisión técnica, alterna con las expresiones de fondo social y bienes de la sociedad. En la escritura social debe constar el capital que cada socio aporta en efectivo, créditos o efectos, con expresión de su valor o bases para el avalúo. En las sociedades anónimas, por cuanto lo anterior rige para las colectivas y comanditarias, el capital social constará con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean en metálico, y la cuantía y número de acciones que integran el capital”.⁹

Vale la pena hacer ver que el capital en un sentido muy amplio ha sido tratado a lo largo de la historia, debido que el capital ha ocasionado la evolución de la sociedad capitalista y ha tenido mucha incidencia en acontecimientos sociales, sin embargo en este momento propiamente nos interesa el capital que va a constituir el origen de la sociedad anónima que es nuestro objeto de estudio.

⁹ **Ibid.** Pág. 59

La legislación guatemalteca es muy clara al respecto, estableciendo propiamente la división de cómo se debe conformar el capital que va a dar origen a una sociedad anónima que como lo establecimos con anterioridad es meramente capitalista, a lo que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 88 establece: Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital.

El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

El anterior Artículo establece la necesidad que tiene la sociedad anónima en el momento de su constitución debiendo indicar cuál será el capital autorizado, mismo que limita a la sociedad y que será el máximo de acciones que la misma podrá emitir, remitiéndonos en ese mismo momento a una obligación posterior a la constitución de sociedad el cual es dar el aviso de emisión de acciones, mismo que se debe formalizar en el Registro Mercantil, sin necesidad de aumentar el capital.

Por otro lado el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 89 establece: el capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal.



El Artículo anterior indica la obligación que deben cumplir los socios a través del pago de acciones, pues la constitución del capital suscrito no será más que las acciones que los socios se van a comprometer a pagar.

Por último el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 90 establece: el capital pagado mínimo, indicando que el capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales.

Con relación al capital pagado mínimo el legislador es flexible, pues para la constitución de una sociedad anónima es únicamente necesario el pago de los cinco mil quetzales, dicha cantidad contribuye a la formación de más sociedades y que cualquier persona pueda entrar en el mundo del comercio en Guatemala.

Vale la pena hacer mención que las aportaciones para formar parte de las acciones que van a constituir el capital de la sociedad se puede realizar a través de aportaciones en efectivo, misma que se deberá hacer constar en la escritura social a través del notario que faccione la misma; y por otro lado están las aportaciones en especie, mismas que deberán de ser justipreciadas para poderles asignar un valor en acciones para la persona que realice dicho aporte.



2.6. Las acciones

Son los títulos representativos que incorporan un derecho a una parte alícuota con la que se ve representado el capital dentro de una sociedad anónima, es necesario entender que las acciones forman parte de los bienes muebles tal y como hace la división el Código Civil, Decreto-Ley 106.

Para poder entender de una forma íntegra el contenido y lo que representan las acciones es necesario citar el Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Títulos de acciones.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Este Artículo define de forma legal el significado de una acción, no obstante lo relacionamos con el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.



Es importante la relación que toma el Artículo anterior, debido que indica la naturaleza jurídica de las acciones, permitiendo establecer porque son catalogados como bienes muebles, y en ese sentido es necesario acudir al Código Civil, Decreto-Ley 106 en el Artículo 451, mismo que en el numeral cuarto nos indica que son bienes muebles, las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes. De esa cuenta podemos establecer que la naturaleza jurídica propiamente dicha la establece el Código Civil, Decreto-Ley 106 dándole una naturaleza de bienes muebles.

En la terminología de las acciones en el derecho alemán, la acción es un título valor, ya que encierra el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social, con el cual están integradas y representadas las sociedades mercantiles. Tomando como referencia la naturaleza de las acciones, podríamos indicar que son de naturaleza privativa en virtud que representan una parte alícuota del capital con el cual se integra una sociedad, ya sea de índole mercantil o civil representa el derecho de una persona, con lo cual puede realizar una serie de negocios jurídicos y hacer valer su participación en la toma de decisiones que se tomen en una sociedad.





CAPÍTULO III

3. La extinción de dominio en Guatemala

El contenido en el capítulo que a continuación se expone vale la pena resaltar que contiene los antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, así las modificaciones que la vigencia de la misma vino a dar al conjunto de leyes que tienen relación con esta ley, se logra evidenciar que a través de la misma se crean las instituciones que deben dar cumplimiento a la misma desarrollando los procedimientos que corresponden.

3.1. Antecedentes

“La idea de la extinción de dominio, surge en Colombia tras el nuevo Artículo 30 de la Constitución de 1886, que introdujo propiedad privada como una función social, con el propósito de poner término al régimen de baldíos, para obligar a sus propietarios a su explotación económica. Luego aparece la figura de extinción de dominio en la ley 200 de 1936 por medio de la cual se forzar a los propietarios o poseedores de predios rurales a ejercer posesión sobre los mismos y hacerlos producir, dándose un plazo de tres años. Es bueno recordar, que en Guatemala se dio la gran discusión sobre la propiedad en función social, quedando plasmada en el Decreto 900 en cuanto a la



reforma agraria, la puesta en vigencia de una ley sobre extensiones de tierra sin cultivar”.¹⁰

“Se le atribuye en Colombia al Ministro de Justicia y del Derecho Carlos Eduardo Medellín Becerra, la iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convertiría en la ley 33 de 1996, al haber sido aprobada, no obstante lo anterior por diversos motivos no entró en vigencia. Es hasta la promulgación de la ley 793-2002 denominada la extinción de dominio, que inicia a surtir efectos dicha ley”.¹¹

En el caso de México, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se inscribe dentro de la estrategia del Gobierno de la Ciudad de México para enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada, el combate a los delitos de una incidencia social mayor y con el fin de eliminar la base económica con la que operan las bandas y grupos de delincuentes en esta ciudad.

En México, la Ley de Extinción de Dominio, integrada por sesenta Artículos, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil ocho, entrando en vigor noventa días naturales posteriores a la fecha de su publicación.

Esta Ley no es original de nuestra legislatura, sino que se deriva de la aplicada en Colombia para cortar las fuentes de financiamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, principalmente.

¹⁰ Cano Recinos. Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Pág. 23

¹¹ Plaza Vega. Luis Alfonso. **La ley de extinción de dominio**. Pág. 58

La legislación colombiana fue publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dos en el Diario Oficial No. 45.046, Ley 793 integrada por veinticuatro Artículos, sustituyendo a la Ley 333 del año de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte “en Perú, el veintidós de julio de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de Perú, llamado el peruano, el decreto legislativo 922, mediante el cual se introduce en el ordenamiento jurídico peruano, como figura novedosa para la lucha contra la criminalidad, la institución de la pérdida de dominio, conteniendo también la ley en mención normas procesales dirigidas a regular el procedimiento que se deberá seguir para la aplicación de dicha institución en la realidad peruana”.¹²

El decreto legislativo en mención ha sido dado en ejecución de la delegación de potestades legislativas que hiciera a favor el Poder Ejecutivo el Congreso de la República de Perú, mediante la ley número 29009, ley que otorga el poder ejecutivo facultades para poder legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso, que fue publicada el veintiocho de abril de dos mil siete.

Por su lado en Guatemala, “se promulgó la Ley de Extinción de Dominio, pero no se realizó reforma constitucional alguna, como sí aconteció en los otros países, argumentando que la misma no lesiona garantía constitucional alguna, a lo cual se determinará a través del examen de constitucionalidad que sea planteado por el medio de protección constitucional idóneo, cuando dicha normativa entre en vigencia,

¹² San Martín Castro. César. **Derecho procesal penal**. Pág. 125

en este supuesto, será la Corte de Constitucionalidad la que tenga a bien determinar en su oportunidad, ya sea de forma abstracta o bien ante un caso en concreto sobre cada uno de los Artículos o sobre la totalidad de los mismos. Este aporte únicamente tiene la finalidad de que conozcan los aspectos más relevantes sobre la extinción de dominio por los interesados”.¹³

Vale la pena resaltar que el libro del que se menciona la cita anterior fue publicado en junio de dos mil once, por lo que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala no había cobrado vigencia, pues la misma fue publicada el veintinueve de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial, tomo CCXC, número noventa y siete, en las páginas de la uno a la ocho, y entro en vigencia según el Artículo 76 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, seis meses después de su publicación, siendo el veintinueve de junio de dos mil once.

Un antecedente previo a este en Guatemala lo podemos observar que el Congreso de la República de Guatemala conoció la formación de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, a través de la iniciativa número cuatro mil veintiuno, conociendo el pleno el catorce de abril de dos mil nueve, y los diputados que propusieron conocer esta ley fueron Mariano Rayo Muñoz, presidente de la Comisión de Economía y Comercio Exterior, y el diputado José Alejandro Arévalo Alburez.


¹³ Cano Recinos. Víctor Hugo. **Op. Cit.** Pág. 24

en este supuesto, será la Corte de Constitucionalidad la que tenga a bien determinar en su oportunidad, ya sea de forma abstracta o bien ante un caso en concreto sobre cada uno de los Artículos o sobre la totalidad de los mismos. Este aporte únicamente tiene la finalidad de que conozcan los aspectos más relevantes sobre la extinción de dominio por los interesados”.¹³

Vale la pena resaltar que el libro del que se menciona la cita anterior fue publicado en junio de dos mil once, por lo que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala no había cobrado vigencia, pues la misma fue publicada el veintinueve de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial, tomo CCXC, número noventa y siete, en las páginas de la uno a la ocho, y entro en vigencia según el Artículo 76 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, seis meses después de su publicación, siendo el veintinueve de junio de dos mil once.

Un antecedente previo a este en Guatemala lo podemos observar que el Congreso de la República de Guatemala conoció la formación de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, a través de la iniciativa número cuatro mil veintiuno, conociendo el pleno el catorce de abril de dos mil nueve, y los diputados que propusieron conocer esta ley fueron Mariano Rayo Muñoz, presidente de la Comisión de Economía y Comercio Exterior, y el diputado José Alejandro Arévalo Alburez.

¹³ Cano Recinos. Víctor Hugo. **Op. Cit.** Pág. 24



Por lo que vale la pena conocer los motivos que dieron origen a la iniciativa de ley que posteriormente se convertiría en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, dándonos esta exposición de motivos antecedentes históricos que dan origen a la misma ley.

Durante los últimos años, Guatemala ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, el secuestro, la extorsión y lavado de activos. A esto se le suma la problemática de corrupción que afecta el *desempeño del Estado*.

En los últimos tiempos, el Congreso de la República de Guatemala ha buscado instrumentos jurídicos que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen, y que en los casos necesarios, le permitan al Estado perseguir los bienes fraudulentamente obtenidos.

Dentro de este contexto, el Estado guatemalteco necesita herramientas como la extinción de dominio de bienes ilícitamente adquiridos con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna manera le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado. Es así que, para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, es imperativo el deber poder del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio de la hacienda pública o con grave deterioro de la moral social.



El concepto de extinción de dominio debe entenderse como la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación de naturaleza alguna para su titular. Esta iniciativa de ley pondrá un instrumento adicional para combatir el crimen organizado en todas sus manifestaciones, proteger los derechos constitucionales y legales de las personas honradas, el mantenimiento de la estructura estatal y el rechazo normativo social de la acumulación de riqueza proveniente de actividades ilícitas.

El enriquecimiento ilícito ha sido un factor de corrupción social en Guatemala, no solo por lo que implica el delito en sí mismo, sino porque quienes los cometen hacen ostentaciones ante los demás con bienes lujosos que en verdad no les pertenecen y que no fueron obtenidos como fruto del trabajo honrado. Esta realidad se ha extendido de forma que hoy atenta contra la propia estabilidad de la nación y de sus instituciones.

De esta situación de impunidad se ha derivado un ejemplo letal para la comunidad. Los ciudadanos se sienten desestimulados frente al esfuerzo de buscar sustento y progreso en actividades legales que no traen como compensación la fácil obtención de bienes costosos, cuando al tiempo ven expuestas ante sus ojos las riquezas conseguidas en forma fácil y rápida por quienes infringen la ley.

La figura de la extinción de dominio, cuyos antecedentes se remontan al derecho agrario y ambiental cuando se desatiende la función social de la propiedad por falta

de explotación económica no debe confundirse con la confiscación y la expropiación porque son formal y sustancialmente diferentes.

La confiscación es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación por lo que se prohíbe constitucionalmente. Por otra parte, la expropiación es el negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad pública e interés social para transferir el dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico y previo pago de indemnización, o sin esta por razones de equidad.

A diferencia de los conceptos definidos con anterioridad cabe reiterar que la figura de extinción de dominio implica la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita y a favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular. La extinción de dominio cabe entonces en nuestro marco constitucional en la medida que involucra un castigo para actividades ilícitas que *desestabilizan todo el sistema*.

El Estado, mediante la iniciativa de ley número cuatro mil veintiuno, crea una figura que a diferencia de la confiscación permita proteger los derechos de propiedad y al mismo tiempo castigar el ejercicio de actividades ilícitas, en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento por fuera de la ley para, por una parte proteger a los ciudadanos honestos, probos y de buenas costumbres y por otra desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la riqueza ilícita.

La iniciativa de ley número cuatro mil veintiuno que se presentó para consideración del pleno del Congreso de la República de Guatemala, propuso restringir el acceso de las organizaciones delincuenciales y sus miembros a los activos y recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita, sea cual fuere el mecanismo a través del cual se movilizan los recursos dentro del sistema económico del país, por lo tanto con la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se aceleran los procesos de extinción de dominio tendientes a lograr su eficacia.

3.2. Extinción de dominio

“Como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hecho ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.¹⁴

Se hace necesario de esa cuenta hacer una distinción entre esta institución que creó nuestra legislación y otras que se relacionan, y que tienen una similitud en el sentido que afectan los derechos reales que poseen las personas, tales como la confiscación, el comiso y la expropiación.

La confiscación pretende la prevención delictiva mediante la afectación del crimen, “como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y solo es

¹⁴ Marroquín Zaleta. Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3.

admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos de los delitos”.¹⁵

El comiso es la pérdida de derechos sobre bienes relacionados por la comisión de un delito, y en nuestra legislación se encuentra en el Artículo 60 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Comiso. El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia.

Es necesario mencionar que por su parte el comiso está tipificado de la misma forma en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala como una pena accesoria, siendo consecuencia de una acción típica, antijurídica y culpable.

La expropiación es una figura de derecho civil que es regulada por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, Decreto-Ley 106 y la Ley de

¹⁵ Ossorio. Cabanellas. **Diccionario de derecho**. Pág. 287



Expropiación, Decreto número 529, sin embargo, previo a conocer lo establecido en la ley es necesario indicar que es el desposeimiento o privación de la propiedad por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 40 establece: Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

Por su parte la Gaceta Constitucional número veinte indica que es necesario tener en cuenta que el régimen constitucional del país reconoce, como principio, el derecho a la propiedad privada; el cual, sin embargo no es absoluto, pues está limitado por causas de conveniencia social; es por ese motivo que se admite la posibilidad de la expropiación forzosa, que en nuestro sistema está regido por ciertos principios generales.



Por otro lado la definición legal que nos brinda la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2, literal d) establece: es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre bienes y que se encuentran dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

3.3. La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

Para entrar en materia y conocer más allá es necesario identificar la ficha técnica de la ley que origina nuestro objeto de estudio, a lo que me permito indicar que es objeto de estudio el Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, está compuesta de 76 Artículos, fue emitida por el Congreso de la República de Guatemala el siete de diciembre de dos mil diez, y publicada en el Diario Oficial el veintinueve de diciembre de dos mil diez, cobrando su vigencia el veintinueve de junio de dos mil once.

Esta ley únicamente ha sufrido una reforma, misma que fue realizada el dieciséis de diciembre de dos mil once, a través del Decreto número 28-2011 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual es agregado un numeral en el Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



El presidente del Congreso de la República de Guatemala en el tiempo en que fue emitida la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, era José Roberto Alejos Cámara y el Presidente del Organismo Ejecutivo, el Ingeniero Álvaro Colom Caballeros quien no tuvo ningún inconveniente con sancionar y promulgar la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Es importante dar una mención especial a las autoridades que de turno emitieron esta ley, debido a que es necesario tener voluntad política para poder aprobar una ley que va a contrarrestar un mal que actualmente tiene de rodillas a nuestra sociedad.

Cabe mencionar que toda ley no puede ser ejecutada sino que hasta que se cuenta con su respectiva reglamentación, para lo que indicamos que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, cuenta con un Reglamento, mismo que se estableció a través del Acuerdo Gubernativo 514-2011 del Presidente de la República de Guatemala, mismo que fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once, fue publicado el treinta de diciembre de dos mil once y puesto en vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, el mismo no ha sufrido reforma alguna, siendo promulgado por el Presidente de la República, el Ingeniero Álvaro Colom Caballeros.

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en su capítulo VI, disposiciones finales, transitorias y derogatorias incluye efectos que produce esta ley en otros cuerpos normativos, siendo estos los siguientes:

- a. Adicionando el Artículo 2 Bis y reformando los Artículos 17 y 25 del Decreto 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos;
- b. Adicionando el Artículo 18 y reformando el Artículo 46 del Decreto 48-92, Ley contra la Narcoactividad;
- c. Reformando los Artículos 9, 75, 83, 86 y 89 del Decreto 21-2006, Ley contra la Delincuencia Organizada;
- d. Reformando el Artículo 100 del Decreto 314, Código de Notariado;
- e. Reformando el Artículo 60 del Decreto 17-73, Código Penal y Reformando los Artículos 108, 195 y 204 del Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, ha sufrido efectos también como cuerpo normativo, entre los que vale la pena mencionar los siguientes:

- a. Se decretó una suspensión provisional de las frases "... equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el Título XV de la presente Ley..." y "... Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este Artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil Quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.", por el Expediente Número 2729-2011 de fecha veintiocho de julio de dos mil once;
- b. Se adiciona la literal a.8) en el Artículo 2 a través del Decreto 28-2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; y
- c. Se reforman las literales a.5 y a.8 del Artículo 2, a través del Decreto 31-2012.

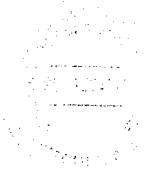


3.4. Instituciones que crea la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece la Creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Se crea el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República de Guatemala, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos en relación con los bienes en extinción de dominio.

Sin embargo el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio está subordinada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, mismo que es un órgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y un Secretario General Adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía en dicha institución. Estos funcionarios son nombrados por el Vicepresidente de la República de Guatemala, por un plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por un período igual.

El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es el ente rector en materia de administración de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio se integra de la siguiente manera; El Vicepresidente de la República, quien lo preside; Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia; El Fiscal General de la



República y Jefe del Ministerio Público; El Procurador General de la Nación; El Ministro de Gobernación; El Ministro de la Defensa Nacional; Ministro de Finanzas.

Al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio le corresponde conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamientos, administración, fiducia, enajenación, subastas o donaciones de bienes extinguidos.

Las decisiones que toma este ente rector serán a través de un consenso por parte de los miembros que lo integran, pero en caso que el consenso no sea unánime se tomará una mayoría simple para la toma de decisiones. Asimismo participa del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio el Secretario Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio con voz pero sin voto.

Por su parte la naturaleza de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es que "Con el Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala "Ley de Extinción de Dominio", se provee al Estado de Guatemala de una herramienta jurídica que permite a los operadores de justicia, promover la acción de extinción de dominio, sobre todos aquellos bienes que regula dicha ley, los cuales han sido adquiridos con fondos de actividades ilícitas, entre algunos por el crimen organizado y por delitos tales como: lavado de dinero u otros activos, narcotráfico, trata de personas, financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, peculado, malversación, defraudación aduanera y otros, con el objeto que se

declare en sentencia la extinción del dominio a favor del Estado, siguiendo el debido proceso y el derecho de defensa y que estos bienes sean administrados por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y posteriormente sean distribuidos entre las instituciones según los procedimientos que regula la ley y su reglamento”¹⁶.

3.5. Procedimiento de acción de extinción de dominio

“El procedimiento jurisdiccional implica necesariamente la existencia de partes interesadas en el mismo, debiéndose entender por tales a las personas que exigen del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. Dentro del procedimiento están el actor, el demandado y los afectados de la extinción de dominio que acrediten tener interés jurídico sobre los bienes de la referida acción”.¹⁷

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala establece el procedimiento respectivo para ejercer la acción de extinción de dominio, mismo que se encuentra regulado en el Artículo 25 de dicha norma.

“Dentro de un procedimiento jurisdiccional siempre deben existir las partes interesadas en el mismo, siendo estas las personas que exigen del órgano

¹⁶ www.vicepresidencia.gob.gt/senabed/?senabed=_1¬a=2 (Guatemala, 4 de marzo de 2015)

¹⁷ Cano Recinos. Víctor Hugo. **Op. Cit.** Pág. 95.



jurisdiccional, la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.¹⁸

Es de gran necesidad establecer dicho procedimiento para tener un conocimiento más amplio de la respectiva ley, siendo el procedimiento el siguiente:

- a. El Fiscal General requiere al Procurador General de la Nación la delegación para él, o al agente fiscal propuesto por él para el ejercicio de la misma, dicho nombramiento debe ser emitido por el Procurador General de la Nación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.
- b. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el agente fiscal designado, en un plazo no mayor de dos días.
- c. El juez o tribunal competente que conozca la acción dictará resolución admitiendo o rechazando la misma.
- d. Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión para su trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas.
- e. Dentro de los dos días después de la notificación el juez o tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la resolución.
- f. La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia antes mencionada.

¹⁸ Bercerra Bautista. José. **El proceso civil en México**. Pág. 20.



- g. El juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia.
- h. Vencido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días.
- i. El juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez días.

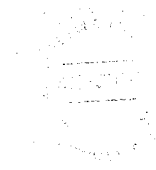
Contra la sentencia que se emite en esta acción de extinción de dominio el único recurso que cabe contra la misma es el de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establecido en el Artículo 25, en los numerales del quince al diecisiete, y el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la sentencia de la acción, emplazando a los interesados por un plazo un plazo de quince días, debiendo resolver en dicha audiencia.

El procedimiento con anterioridad mencionado es el trámite que deben seguir las instituciones antes mencionadas para poder ejercer la extinción de dominio, y este proceso se debe al alarmante incremento del número de delitos que atentan contra el patrimonio, relacionados directa e indirectamente con el crimen organizado, ya que a través de actos de corrupción, tráfico de influencias y otros delitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, han acumulado bienes y recursos provenientes de hechos ilícitos. El Estado a través de sus poderes se ve en la necesidad de crear una herramienta legal para recuperar a favor del Estado, sin condena penal previa, los bienes producto de estos hechos ilícitos.

“Dentro de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala se contempla la existencia de Jueces de Extinción de Dominio, en base a la facultad otorgada por la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia deberá implementar estos juzgados a efecto que conozcan en primera instancia sobre las solicitudes promovidas por el agente fiscal del Ministerio Público, debiendo velar por el debido proceso y derecho de defensa, por lo cual considero que dichos operadores de justicia deben de tener una especialización respecto al conocimiento de la extinción de dominio ya que se verán aspectos de índole civil y penal, sin ser uno ni otro, al haber sido concebida como una acción autónoma”.¹⁹

¹⁹ Cano Recinos. Víctor Hugo. **Op. Cit.** Pág. 97

1000
1000
1000
1000
1000



CAPÍTULO IV

4. Registro Mercantil

Es menester hacer hincapié en este capítulo, con respecto a la importancia de esta institución objeto de nuestro estudio, debido que todas las modificaciones que sufre una entidad mercantil, motivo por el cual es de suma importancia el conocimiento de la misma, porque este estudio está apegado a las modificaciones registrales que sufren estas entidades y las carencias en materia legal que hacen vulnerables los principios registrales implicados en esta materia.

4.1. Origen histórico del Registro Mercantil

“La sociedad en su proceso de civilización se ha visto forzada a crear una serie de normas jurídicas y morales que garantizan la vida comunitaria, es decir, que ha creado reglas que regulan las relaciones jurídico-mercantiles entre los hombres, para mantener el equilibrio entre los mismos”²⁰.

Tomando en consideración que la vida moderna está saturada de relaciones comerciales, se presentó la necesidad de cambiar las leyes que venían operando desde hace muchos años, ya que las mismas se hacían inoperantes, obsoletas e ineficaces. Por lo que fue necesario emitir nuevas leyes de comercio que se adaptaran a la realidad nacional actual, porque el Derecho no es estático, por el

²⁰ Sosa Aguilar. Katherine Noemí. **Op. Cit.** Pág. 54



contrario, es dinámico, las leyes marchan al compás del desarrollo social, económico, político y social del país.

Por tales consideraciones se emite el nuevo Código de Comercio de Guatemala, mismo que se encuentra vigente a través del Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, que entro en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y uno, con el cual se trata de adecuar el desarrollo económico del país, trayendo nuevas instituciones del Derecho Mercantil moderno, entre las cuales incluye el Registro Mercantil.

El Registro Mercantil nace a través del Artículo 332 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece: Registro Mercantil. El Registro Mercantil funcionará en la capital de la república y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. Los registradores deberán ser Abogados y Notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía.

El registrador de la capital deberá inspeccionar, por lo menos dos veces al año, los demás registros mercantiles y de las faltas y defectos que observare, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía, proponiendo las medidas que estime pertinentes. El Ejecutivo por intermedio del citado Ministerio, emitirá los aranceles y reglamentos que procedieren. Este Artículo anteriormente citado crea el Registro



Mercantil y en los Artículos que preceden en la citada norma jurídica se desarrolla sus funciones y demás atribuciones.

“El Registro Mercantil viene a llenar un vacío que desde hace tiempo se hacía sentir. Era necesario crear una institución que centralizara muchos actos de comercio que se encontraban diseminados en otros órganos de la administración pública. El Estado dentro de su función coordinadora de la vida nacional, ve la necesidad de crear una institución capaz de manejar en una forma ordenada y técnica, el comercio y las relaciones derivadas del mismo, por tal razón nació el Registro Mercantil, el cual ha tomado verdadera importancia, la que los legisladores previeron con su creación, y cada día se proyecta con mayor trascendencia en las relaciones comerciales, como una institución garante del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala que constituye la ley rectora del movimiento comercial del país”.²¹

El Registro Mercantil es producto de la necesidad provocada por la evolución del comercio actual, obligando al Estado a crear un órgano administrativo funcional a través del cual deben canalizarse las relaciones que se derivan de los actos mercantiles; es así como se emite el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y la institución administrativa encargada de la aplicación de dicho cuerpo legal, siendo el Registro Mercantil.

²¹ Villegas Lara. René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 344



4.2. El Registro Mercantil

El Registro Mercantil, de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y el Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento del Registro Mercantil de la República, de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta, es una institución de derecho público de vital importancia en el desenvolvimiento económico de la nación. Dada su función de entidad que tiene como objetivo principal la inscripción de los actos y contratos mercantiles relativos a la organización y funcionamiento de sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles, comerciales, individuales, auxiliares de comercio, así como aquellos actos derivados de dicha actividad y función.

El Registro Mercantil como depositario de la fe pública sanciona en forma oficial y certifica la certeza de actos y contratos mercantiles, a fin de que los mismos nazcan a la vida jurídica y merezcan la confianza y credibilidad de la colectividad jurídica.

Los anteriores principios brindan publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante el cual las personas aseguran sus derechos y negocios jurídicos, constituyéndose de esa forma para brindar la seguridad jurídica necesaria para la legalidad de los actos.

Entre los objetivos tiene como función principal, la inscripción de todos aquellos actos y contratos de naturaleza jurídico-mercantil que se relacionan con nacimiento,



modificación y extinción de los comerciantes individuales y de los comerciantes sociales, a través de la fe pública registral. A estos actos y contratos que se encuentran en la esfera de acción de los particulares se les extienden las certificaciones con los estándares de calidad que brinden a los usuarios de este registro una mayor seguridad jurídica.

Por tales efectos el Registro Mercantil tiene a su cargo una serie de libros para el resguardo de los documentos que en el ingresan y que el mismo se encarga de brindarles la seguridad jurídica en la que se ha hecho hincapié, de tal forma el Artículo 333 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece: Registros. El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:

- a. De comerciantes individuales;
- b. De sociedades mercantiles;
- c. De empresas y establecimientos mercantiles;
- d. De auxiliares de comercio;
- e. De presentación de documentos;
- f. Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley; y
- g. Índices y libros auxiliares.

Estos libros, que podrán formarse por el sistema de hojas sueltas, estarán foliados, sellados y rubricados por un Juez de Primera Instancia de lo Civil, expresando en el primero y último folio la materia a que se refieran.




Los libros del Registro Mercantil podrán ser reemplazados en cualquier momento y sin necesidad de trámite alguno, por otros sistemas más modernos.

Vale la pena resaltar que del anterior Artículo deben observar aparte de los libros que la ley obligan para su existencia en el Registro Mercantil el numeral 6 del Artículo anterior en la doctrina y en la práctica son conocidos como libros especiales, pues con el devenir del tiempo el comercio al tener un constante cambio nos lleva a la necesidad de creación de los libros que sean necesarios para dar registro a todos los contratos o actos mercantiles que necesiten una respectiva inscripción.

4.3. Modernización del Registro Mercantil

A partir de mil novecientos noventa y ocho, se introducen al Registro Mercantil nuevas expectativas, teniendo una nueva visión de progreso y actualización hacia la tecnología y la computarización de esta época contemporánea. De tal forma se inicia un cambio estructural en los procedimientos conocidos hasta entonces, sustituyendo los procedimientos manuales y en libros físicos, por procedimientos de avanzada tecnología. Para llegar a ello se tuvo que pasar por estudios e investigaciones a manera de encontrar las herramientas tecnológicas idóneas que llevaría al Registro Mercantil a la necesaria actualización y modernización.

Es así como se inicia en el mismo todo un proceso de reingeniería en donde se tomó en cuenta la medición del ambiente tanto interno como externo, revisando y desarrollando los procesos específicos para cada caso registral con el objeto de




minimizar los pasos que los mismos deben seguir. Se creó una cultura corporativa para una mejor comprensión y entendimiento entre oferta y demanda, con el ánimo de brindar un servicio más ágil y eficiente.

Es así como se da inicio al período de modernización del Registro Mercantil, cabe mencionar que a partir de febrero de mil novecientos noventa y ocho se inician las operaciones registrales a través de libros electrónicos, los cuales vinieron a sustituir los libros físicos que anteriormente se utilizaban.

A la fecha se logra establecer que todas las operaciones registrales que realiza el Registro Mercantil se efectúan a través de un sistema electrónico, el cual facilita la búsqueda de información y la agilidad de las operaciones registrales, quedando atrás la época de las inscripciones manuales que hacían que los procesos fueran mucho más tardados.

4.4. Descentralización del Registro Mercantil

Considerando los inconvenientes que conlleva para los usuarios del Registro Mercantil del interior del país, el Registro Mercantil tomo en consideración y puso en práctica la creación de delegaciones del Registro Mercantil en los departamentos del interior. Estas delegaciones departamentales, tienen como objeto principal, facilitar a los comerciantes que residen y operan en el interior de la República de Guatemala. Estas delegaciones departamentales, tienen por objeto principal, facilitar a los comerciantes que residen y operan en el interior de la República de Guatemala,



realizar sus trámites concernientes al Registro Mercantil, sin que les cause mayores gastos y tiempo en su movimiento a la ciudad capital.

Con estas acciones busca descongestionar el tráfico de usuarios en el Registro Mercantil central, toda vez que los delegados departamentales deben hacer la labor que tendrían que realizar los propios usuarios del interior del país, es decir, que sin necesidad de viajar a la ciudad capital, los comerciantes y usuarios del Registro Mercantil, pueden realizar sus trámites y gestiones desde su departamento de origen sin que ello cause honorarios adicionales a lo que usualmente es necesario pagar al Registro Mercantil.

Los delegados departamentales, están instruidos a efecto de brindar asesoría, información y realizar directamente el trámite o gestión requerida por los comerciantes hacia el Registro Mercantil central, sin que deban hacer ningún gasto adicional al establecido en el Arancel del Registro Mercantil.

4.5. Operaciones registrales

“El área de operaciones registrales, es el departamento en donde se efectúan las inscripciones de todos los actos y contratos sujetos, por norma legal a registrarse y de esa forma nacer a la vida jurídica. Asimismo es donde se registran todas las




modificaciones y cambios que estos actos y contratos constitutivos sufren desde su nacimiento hasta su extinción”.²²

El volumen de las inscripciones, con el paso del tiempo se ha incrementado, debido a la necesidad de la población que ejerce actividades comerciales, de tener la seguridad jurídica que brinda este registro, el departamento de operaciones del Registro Mercantil cubre en su totalidad, toda la demanda de inscripciones susceptibles de registro, de toda la República de Guatemala, cuenta para ello con personal capacitado, distribuido en las secciones siguientes: Inscripción de sociedades; Inscripción de empresas y comerciantes; Inscripción de auxiliares de comercio y mandatos; Inscripción de modificaciones varias; Inscripción de actas de asambleas y acciones; Anotación de despachos judiciales e información; y Certificaciones.

4.6. Clases de inscripciones

El registro y las inscripciones que hemos tocado son relevantes y de suma importancia para el funcionamiento tanto de las empresas mercantiles, así como las sociedades mercantiles quedando sujetos a la obligación de registro, tal y como lo establece el Artículo 17 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece: Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de aplicación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura. La importancia

²² De Aguilar. Lily. **Requisitos legales y procedimientos de inscripción registro mercantil.** Pág. 4



de este Artículo radica en el plazo perentorio para registrar debidamente cualquier modificación o constitución de una sociedad mercantil.

Sin embargo el Artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece: Obligados al registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

- a. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más;
- b. De todas las sociedades mercantiles;
- c. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos;
- d. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes; y
- e. De los auxiliares de comercio.

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento. El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución.

Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas. El Artículo anterior hace hincapié nuevamente en el plazo establecido por la ley para la presentación para registro de los supuestos antes mencionados, dejando así mismo claro quiénes son los sujetos obligados al registro en el Registro Mercantil.



Por último y con relación a los Artículos anteriores vale la pena mencionar la consecuencia jurídica por incumplimiento de presentación de los supuestos antes mencionados ante el Registro Mercantil, quedando estipulado en el Artículo 356 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece: Sanción pecuniaria. Sin perjuicio de las demás sanciones que establece este Código, la falta de inscripción y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el mismo para los comerciantes, se sancionará con multa de veinticinco a mil quetzales, la cual será impuesta por el registrador.

De esta manera es como el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala tiene bien establecido tanto el plazo para cumplir con la obligación de inscribir los actos jurídicos de una sociedad mercantil, y asimismo las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de estos preceptos.

Las inscripciones que se realizan en el Registro Mercantil y que se tienen como las más relevantes son: Inscripción provisional y definitiva de sociedades mercantiles nacionales; Inscripción provisional y definitiva de sociedades mercantiles extranjeras; Inscripción de empresas mercantiles; Inscripción de comerciantes individuales; Inscripción de auxiliares de comercio; Inscripción de mandatos; Inscripción de modificaciones, entre las que destacan: De sociedades, De empresas; Disoluciones y liquidaciones; Cambios de dirección comercial y fiscal; Cancelaciones de empresas mercantiles; y Cancelación de auxiliares de comercio y mandatos. Inscripción de actas de asambleas; Inscripción de avisos de emisión de acciones; Anotaciones de



embargos y despachos judiciales; Informes oficiales a entidades de gobierno; y
Certificaciones en general.

CAPÍTULO V

5. Desnaturalización de la sociedad anónima con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

En el presente capítulo se desarrolla el sustento para puntualizar en la desnaturalización de las sociedades anónimas con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, debido que para que este supuesto se desarrolle se hace necesario observar los elementos que fueron modificados a través de la misma y dando a conocer a través de estos los elementos tanto doctrinarios como legales que la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, pone en evidencia la desnaturalización de la sociedad anónima.

Para comenzar la palabra desnaturalización es la acción y efecto de desnaturalizar o también se define como alterar o desvirtuar las condiciones de algo, desvirtuarlo. De esa cuenta y con estos precedentes es claro que la desnaturalización en este tema que estamos abordando da más sustento a esta tesis sirviendo de respaldo para observar que la esencia de la sociedad anónima ha sido desvirtuada con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

5.1. Instituciones vulneradas con la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El surgimiento de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, realizó modificaciones sustanciales a la sociedad anónima, misma que se ve desnaturalizada, debido a que la modificación a la se vio sometida conlleva a la desaparición de las acciones al portador por completo, dando por lo tanto una modificación sustancial a la sociedad anónima dejando por un lado totalmente la protección del accionista, valorando el elemento personal y dejando por un lado el capital, elemento fundamental en la sociedad anónima.

La desnaturalización de la sociedad anónima surge como fue mencionado con anterioridad por la contrariedad existente entre la doctrina desarrollada por tratadistas y el articulado con se relaciona con el tema de las acciones, tanto en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala como en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, dejando claro que la existencia de una clase de acciones en particular no garantiza la finalidad esencial de la sociedad anónima siendo este el aumento del capital y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la escritura social, desarrollando a continuación los elementos que se ven vulnerados por la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

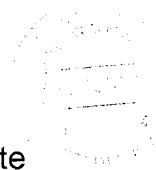


El capital, este elemento ya fue tratado con anterioridad y definitivamente se debe ubicar como parte esencial de una sociedad debido a que sin la existencia del mismo no es posible que una sociedad anónima se conforme, dejando claro que el mismo se puede constituir por dinero propiamente dicho o por bienes muebles e inmuebles que debidamente deben ser justipreciados para poder adquirir un valor cuantificable para el aporte de un accionista.

Sin embargo la forma en que se constituya el capital ya sea de una forma dineraria o no dineraria es importante observar que el mismo se va a representar a través de acciones, mismas que representan el capital social y se constituye como el título que representa parte alícuota de capital social y otorga la calidad de accionista a quien lo exhiba y le pertenezca.

En tal sentido se puntualiza que el capital por ser la forma de representar los derechos de una persona en una sociedad anónima, y por verse representado a través de las acciones, se puede establecer que es un elemento importante de la sociedad anónima que se ve afectado por la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

El elemento personal de la sociedad anónima no era tan valorado tanto por los doctrinarios y por la legislación, debido que el elemento que se constituía con mayor importancia era el capital, porque a través de él se le da vida a la sociedad anónima por los aportes realizados por cada uno de los accionistas, de esa cuenta es necesario establecer que a través de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número



55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, hace necesario que únicamente existan en las sociedades accionadas, acciones nominativas, para poder cumplir con los objetivos de la misma ley, los cuales consisten en tener el conocimiento de las personas que realizan los aportes en las sociedades accionadas.

De esa cuenta se puede establecer que el elemento personal viene a relevar en importancia al capital, debido a que a partir de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es más importante saber quiénes son las personas que aportan su capital a las sociedades accionadas, y no así únicamente saber cuál era el capital que las mismas aportan a las sociedades como era con anterioridad y de hecho siendo este el elemento principal de las sociedades accionadas.


Las acciones al portador y las acciones nominativas eran las formas en las que anteriormente se dividía el capital social de una sociedad accionada, es importante que tratar este tema, debido que partir de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, la existencia de las acciones al portador se ve limitada y vedada, por el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Transitorio. Se establece el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, que

hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la presente ley, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.

Dentro del plazo de treinta días después del vencimiento del plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán dar un avis al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a esta disposición e informado en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren convertido a acciones nominativas.

Vencido ese plazo de dos años, solo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece: El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este Artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.

El Artículo anterior claramente establece que la fecha límite para la conversión de las acciones era hasta el veintinueve de junio de dos mil trece, valiendo la pena establecer que este Artículo es el que da al Registro Mercantil las obligaciones que devienen de la vigencia de esta ley, quedando como obligatorio el trámite establecido en el Artículo anterior, haciendo la salvedad que si se da un incumplimiento en la obligación debemos aplicar lo establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala



siendo el trámite judicial para la reposición de títulos nominativos ante un juez de primera instancia del ramo civil, debiendo acreditar de forma fehaciente la propiedad y la preexistencia del título en mención.

Registro de accionistas, esta es una institución de suma importancia creada por el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, debido a las modificaciones que realizó la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, no obstante lo anterior no encontramos con muchas lagunas y deficiencias que contiene nuestra legislación.

Para tener un conocimiento más amplio el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 119 establece: Quiénes se consideran accionistas. La sociedad considerará como accionistas al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador.

El contenido del Artículo anterior establece quiénes son considerados como accionistas, no obstante la legislación aún contiene regulado en relación a las acciones al portador, supuesto que contradice la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, debido que la misma deja sin efecto las acciones al portador.

Por su parte el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 125 establece: Registro de



acciones nominativas. Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas o certificados provisionales, llevarán un registro de los mismos que contendrá:

- a. El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- b. En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos;
- c. Las transmisiones que se realicen;
- d. La conversión de las acciones nominativas o certificados provisionales en acciones al portador;
- e. Los canjes de títulos;
- f. Los gravámenes que afecten a las acciones; y
- g. Las cancelaciones de éstos y de los títulos.

El Artículo anterior indica la obligación de creación de un registro de acciones nominativas, mismo que deberá poseer cada sociedad accionada que emita las acciones nominativas, y con base en las modificaciones que origino la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, queda claro que todas las sociedades accionadas deben poseer un registro de acciones, a efecto de dar esa seguridad jurídica a los accionistas y así mismo el apoyo que brinda ese registro de acciones para la persecución de las sociedades mercantiles que estén cometiendo actividades ilícitas, tal y como lo prevé la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

No obstante lo anterior se puede establecer que en la práctica son muchas las sociedades mercantiles que no dan cumplimiento con el presente Artículo, por lo tanto hace ineficaz la persecución de los accionistas que se encuentren realizando actividades ilícitas, de esa no hay ninguna consecuencia legal o sancionadora que implique el no registro de las acciones nominativas en el registro correspondiente, por lo que de esa cuenta nos encontramos con esa laguna legal.

Desde esta perspectiva se puede establecer que la institución que debería llevar el control de este registro de accionistas debería ser el Registro Mercantil, debido a que los principios registrales que lo rigen le brindaría mayor publicidad y un eficiente registro en cuanto a la propiedad de las acciones que gracias a la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, son únicamente nominativas.

5.2. Análisis de las reformas al Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, realizadas a través de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, sustancialmente modificó tres Artículos del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estos el Artículo 108, 195 y 204, a través de los Artículos 71, 72 y 73 respectivamente de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la

República de Guatemala, a simple vista no parece ser muchas las reformas, sin embargo son Artículos de suma importancia los que se vieron reformados para las modificaciones que requería la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Anterior a la reforma realizada por el Artículo 71 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, al Artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala el mismo establecía: Acciones Nominativas y al Portador. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, a elección del accionista, si la escritura social no establece lo contrario.

Por su parte el Artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala con la reforma realizada por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.

De esa cuenta se establece que el Artículo anterior restringe totalmente la emisión de acciones al portador, modificando sustancialmente la estructura de la representación del capital de una sociedad accionada, viéndose vulneradas las sociedades que por derecho adquirido tenían la posibilidad de emitir las acciones al portador, no obstante



la reforma ordena la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, ordena a las sociedades que ya habían emitido acciones al portador convertirlas en acciones nominativas, sin embargo con base en lo que mencionamos con anterioridad no existe un registro que de un fiel control ni fe pública con respecto a las acciones que se emitan en esas circunstancias.


La reforma que contiene el Artículo 72 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, realizada al Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a esta reforma vale la pena únicamente mencionarla debido que va directamente a la sociedad en comandita por acciones, restringiendo de esta forma la emisión de todo tipo de acciones al portador y ordenando que en esta sociedad mercantil únicamente emita acciones nominativas, sin embargo por no ser motivo de nuestro estudio por ser propiamente la sociedad anónima únicamente será mencionada para tomarlo en cuenta.

Por su parte el Artículo 73 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, reforma el Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, anterior a su reforma el Artículo establecía: En sociedades accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las

acciones. La emisión, suscripción, pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirá por las disposiciones de la escritura social.

De esa cuenta el Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, normativa vigente establece: En sociedades accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones; en ambos casos, las acciones deberán ser nominativas. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirán por las disposiciones de la escritura social. En todo caso, la emisión de acciones deberá realizarse únicamente con acciones nominativas.

Esta es la última reforma expresa realizada por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, al Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en tal sentido podemos constatar que las tres reformas antes mencionadas únicamente se enfocan en la conversión de acciones de al portador a nominativas y de la nueva emisión de acciones, mismas que deberán ser únicamente nominativas, desnaturalizando totalmente a la sociedad anónima pues parte fundamental de su constitución es la protección del capital únicamente quedando según la doctrina en segundo plano el elemento personal, por lo que la sociedad



anónima pretendía proteger también al accionista brindándole ese anonimato que la ley le permitía tener.

Asimismo existe una laguna y poco control en cuanto al registro de las acciones, pues la actual legislación vigente no establece ningún medio de protección de dicho registro a través de una entidad pública, correspondiéndole al Registro Mercantil ser el ente rector en cuanto al registro de las acciones, para brindar publicidad y seguridad jurídica a dichas reformas, quedando tal y como está actualmente dicho registro en poder de las sociedades accionadas, por lo que se hace ver que en la actualidad las sociedades accionadas no todas cumplen a cabalidad con las obligaciones que les impone el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estas el registro de las acciones, así como la emisión en impresión de las mismas.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La desnaturalización de la sociedad anónima con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala se verifica por la pérdida de las características y elementos que conforman la sociedad anónima, y por lo tanto es necesario hacer hincapié en la modificación al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se vulnera la doctrina desarrollada en torno a la sociedad anónima, modificando el orden de la importancia de los elementos que conforman la misma, dándole mayor importancia al elemento personal, dejando relegado el capital, y desprotegiendo al socio de ese anonimato del cual era garante la sociedad anónima.

En este sentido la desnaturalización de la sociedad anónima se observan de los cambios sustanciales a la forma de capitalización de una sociedad obligando al registro de las acciones únicamente nominativas, cancelando así la existencia de todas las acciones al portador, obligando según lo prescrito en dicha legislación a un registro de accionistas nominativos, algo que si está prescrito en la ley sin embargo por estar a cargo de cada sociedad anónima no es algo que se cumpla a cabalidad.

Es necesario en ese sentido realizar las reformas que respectan al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, para que la misma cumpla con los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil en México**. México. Editorial Porrúa. 2003.
- BOLAFFIO, León. **Derecho mercantil**. Madrid, España. Editorial Reus. 1935.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VII. 25ª Edición. Argentina. Editorial Heliasta. 1997.
- CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. 1ª Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2010.
- DE AGUILAR, Lily. **Guía requisitos legales y procedimientos de inscripción Registro Mercantil**. Guatemala. (s.e.). 2013.
- DE SOLÁ CAÑOZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Tomos I, II y III. 1ª Edición. Barcelona, España. Editorial Montaner y Simón, S.A. 1958.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. México. Editorial Porrúa. 2010.
- OSSORIO Y FLORIT, M. CABANELLAS. G. **Diccionario de derecho**. Tomo II, 1ª Edición. Argentina. Editorial Heliasta. 2007.
- PLAZA VEGA, Luis Alfonso. **La ley de extinción de dominio**. 1ª Edición. Bogotá, Colombia. Editorial Carrera. 2004.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 22ª Edición. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe, S.A. Complejo Ática. 2001.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho procesal penal**. 1ª Edición. Lima, Perú. Editorial Grijley. 2003.

SOSA AGUILAR, Katherine Noemí. **Implicaciones mercantiles en las sociedades accionadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio**. Guatemala. (s.e.). 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala. Editorial Serviprensa. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. 7ª Edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2009.

www.vicepresidencia.gob.gt/senabed/?senabed=1¬a=2 (consultado el 4 de marzo de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto-Ley 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 314. 1946.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 55-2010. 2010.

SOSA AGUILAR, Katherine Noemí. **Implicaciones mercantiles en las sociedades accionadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio**. Guatemala. (s.e.). 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala. Editorial Serviprensa. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. 7ª Edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2009.

www.vicepresidencia.gob.gt/senabed/?senabed=1¬a=2 (consultado el 4 de marzo de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto-Ley 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 314. 1946.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 55-2010. 2010.

SOSA AGUILAR, Katherine Noemí. **Implicaciones mercantiles en las sociedades accionadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio**. Guatemala. (s.e.). 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala. Editorial Serviprensa. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. 7ª Edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2009.

www.vicepresidencia.gob.gt/senabed/?senabed=1¬a=2 (consultado el 4 de marzo de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto-Ley 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 314. 1946.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 55-2010. 2010.

SOSA AGUILAR, Katherine Noemí. **Implicaciones mercantiles en las sociedades accionadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio**. Guatemala. (s.e.). 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala. Editorial Serviprensa. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. 7ª Edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2009.

www.vicepresidencia.gob.gt/senabed/?senabed=1¬a=2 (consultado el 4 de marzo de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto-Ley 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 314. 1946.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 55-2010. 2010.

SOSA AGUILAR, Katherine Noemí. **Implicaciones mercantiles en las sociedades accionadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio**. Guatemala. (s.e.). 2012.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala. Editorial Serviprensa. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. 7ª Edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2009.

www.vicepresidencia.gob.gt/senabed/?senabed=1¬a=2 (consultado el 4 de marzo de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto-Ley 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1970.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 314. 1946.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 55-2010. 2010.